

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia
Dip. Juan Figueroa Gómez
Primera Secretaría
Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría
Dip. Eloísa Beber Zermeño
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Presidencia
Dip. Ángel Cedillo Hernández
Integrante
Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante
Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga
Secretario General de Servicios Parlamentarios
Lic. Adriana Zamudio Martínez
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Andrés García Rosales
Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 542 POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se modifica el primer párrafo del artículo 54, el primer párrafo del cuarto transitorio, el primer párrafo del quinto transitorio; se deroga los últimos párrafos del de los artículos cuarto y quinto, todos de la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 12 de julio de 2018, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Pensiones para el Estado De Michoacán de Ocampo, y se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, del Decreto Legislativo 542 por el que se reformó la Ley de Pensiones para el Estado De Michoacán de Ocampo, presentado por los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de esta iniciativa que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para reformar, crear, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción I y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para estudiar, conocer y dictaminar la Iniciativa en mérito de conformidad a lo establecido en los artículos 62 fracción XXVII, 64, 66, y 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de mérito, se sustenta fundamentalmente en la siguiente exposición de motivos:

Que en fecha de 25 de agosto de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 542, mediante el cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones a la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que dichas reformas se hicieron con el espíritu de fortalecer el sistema de pensiones en el Estado, así como coadyuvar a una mejor ruta de jubilaciones y otorgación de las pensiones correspondientes a todos los trabajadores del Estado que en su momento lo solicitaren.

Más sin embargo, al realizar un nuevo estudio, nos percatamos de que existían algunas pequeñas lagunas o inconsistencias en la ley con las nuevas

modificaciones, lo cual ha conllevado en la actualidad a presentarse ciertos problemas para la adquisición de dichas jubilaciones por motivo de los diversos criterios de interpretación de la norma.

Por lo anterior y a fin de dar una mayor certeza jurídica a todos los servidores públicos al momento de presentar su solicitud de jubilación y/o pensión es que se propone la iniciativa que hoy se presenta.

Para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar con mayor exactitud la reforma planteada:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar.</p> <p>La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.</p> <p>En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.</p>	<p>Artículo 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente ley, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar</p>
<p>CUARTO. Los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto hubieran cumplido en términos de ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.</p> <p>Para los nuevos trabajadores que se incorporen al régimen de pensiones, el requisito para jubilarse, será de treinta años de servicio y sesenta años de edad.</p> <p>QUINTO. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y su Reglamento.</p> <p>Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado pero les faltan algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el pago de la misma se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y su Reglamento.</p>	<p>CUARTO. Tiene derecho a la jubilación los servidores públicos que desde la entrada en vigor del presente decreto hubieran cumplido en términos de la ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir, que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.</p> <p>SEGUNDO PÁRRAFO SE DEROGA</p> <p>QUINTO. Para el caso de servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar, el pago de la misma se dará conforme a los a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones.</p> <p>Segundo párrafo se deroga</p>

Los diputados integrantes de esta comisión observamos que efectivamente la iniciativa pretende dar certidumbre y claridad a la interpretación de la norma, ya que la redacción actual resulta ambigua y confusa. De este modo, la reforma planteada pretende incorporar una redacción de carácter enunciativa de los derechos vigentes de los servidores públicos a tener derecho a la jubilación, que estarán contenidos en el primer párrafo del artículo 54 Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo, ya que todos los preceptos integrados como requisitos para el goce de los derechos adquiridos sujetos de esta reforma, estarán enunciados desde el cuerpo articular de la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que anteriormente se encontraban sostenidos en los artículos transitorio, que por la naturaleza de los mismos son temporales, con observancia vinculatoria.

En la misma tesitura y sin detrimento de los servidores públicos sujetos a los derechos otorgados en la seguridad social amparada por Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos otorgados por el régimen hasta antes de la entrada en vigor del decreto legislativo número 542, mediante el cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones a la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo, estarán salvoconducto de la reforma a los artículos Cuarto y Quinto transitorios, que otorgarán esta garantía de beneficio respecto a la progresividad de la norma.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 62 fracción XXVII, fracción I del artículo 64, 66, 93, 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; ponemos a su consideración, la siguiente Propuesta de

DECRETO

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto Legislativo 542 por el que se reformó Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Jubilaciones y Pensiones

Artículo 54. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente ley, contando con 60 años de

edad o más y dejen de trabajar.

...
...

TRANSITORIOS

Primero... Segundo... Tercero...

Cuarto. Tiene derecho a la jubilación los servidores públicos que desde la entrada en vigor del presente decreto hubieran cumplido en términos de la ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir, que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.

Quinto. Para el caso de servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar, el pago de la misma se dará conforme en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones.

Sexto...

Séptimo... Octavo... Noveno... Decimo...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 7 de agosto de 2018.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo, *Presidenta*; Dip. Eloísa Berber Zermeño, *Integrante*; Dip. Enrique Zepeda Ontiveros, *Integrante*.



LEGISLATURA
MICHOCACÁN